

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-166-2020, SEGUIDO EN  
CONTRA DE CONSTRUCTORA INGEVEC S.A., TITULAR  
DE LA FAENA CONSTRUCTIVA DEL EDIFICIO  
DENOMINADO “PREMIO NOBEL”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2522**

**Santiago, 29 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); en el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-166-2020, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- I. **IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-166-2020, fue iniciado en contra de Constructora Ingevec S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 89.853.600-9, titular de la faena constructiva del edificio denominado “Premio Nobel” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle Premio Nobel N° 3442, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago.

2. Dicho recinto tiene como objeto la construcción del edificio referido y, por tanto, corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la siguiente denuncia donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la faena constructiva del edificio denominado “Premio Nobel”.

Tabla N° 1: Denuncias presentadas.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	352-RM-2017	14 de noviembre de 2017	Sonia Concha Rodríguez	Premio Nobel N° 3476, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago

4. Que, con fecha 7 de mayo de 2018, la entonces División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2018-1291-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 29 de diciembre de 2017 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 29 de diciembre de 2017, un fiscalizador se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la tabla N° 1 del presente acto, ubicado en calle Premio Nobel N° 3476, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 29 de diciembre de 2017, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra una excedencia de **6 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en el Receptor N° 1.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
29 de diciembre de 2017	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	66	5	II	60	6	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Jefe (s) de DSC nombró como Instructor titular a Felipe García Huneeus y como Instructor suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

7. Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-166-2020 mediante la formulación de cargos a Constructora Ingevec S.A. contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-166-2020**, siendo notificada mediante carta certificada dirigida a la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 29 de diciembre de 2020 –atendidas las cuarentenas comunales, el contexto de pandemia de Covid-19 y retrasos que de éste se derivan–, entendiéndose notificada por tanto, el 4 de enero de 2021. Lo anterior, conforme al número de seguimiento 1180689666717. Adicionalmente, en ese acto se remitió la “*Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos*”.

8. Cabe hacer presente que, en la referida formulación de cargos, establecida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-166-2020, en su Resuelvo VIII, se requirió de información a Constructora Ingevec S.A., en los siguientes términos:

a. *“Identidad y personería del representante legal de la titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*

b. *Los estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año o, en su defecto, cualquier documento que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*

c. *Identificación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.*

d. *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2018-1291-XIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.*

e. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

f. Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros percutores, compresores, sierras y montacargas empleados en la construcción del proyecto”.

9. A continuación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 y el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-166-2020, en su Resuelvo IV se indicó al presunto infractor un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

10. Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, a través del Resuelvo IX, amplió de oficio el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y la presentación de descargos, concediendo un plazo adicional de cinco (5) días hábiles y de siete (7) días hábiles, respectivamente.

11. En este sentido, considerando la ampliación de oficio otorgada, el plazo para presentar un PdC venció el día 25 de enero de 2021, en tanto que el plazo para formular descargos venció el día 03 de febrero de 2021.

12. Que, con fecha 19 de enero de 2021, la titular realizó una presentación, mediante la cual formuló una solicitud de asistencia al cumplimiento para la presentación de un PdC, a la que adjuntó los siguientes antecedentes:

i. Copia digital de escritura pública titulada “Mandato Judicial – Constructora Ingevec S.A. a Cordero Arce, Gonzalo y otros”, de fecha 01 de junio del año 2018. **Mediante la cual se acreditó personería con la que actúa Aldo Balocchi Huerta y Juan Eymin Ahumada.**

ii. Copia digital autorizada ante notario de presentación titulada “Asume y confiere poder”, de fecha 18 de enero de 2021, **mediante la cual Juan Eymin Ahumada delega poder de representación en el presente procedimiento a Paloma Infante Mujica y María Francisca Bannura Valenzuela** y solicitó la notificación mediante correo electrónico de las futuras actuaciones en el marco del presente procedimiento a las casillas que se indican en la parte resolutive de este acto.

13. La antedicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de enero de 2021, a la cual asistieron Paloma Infante Mujica, María Francisca Bannura Valenzuela, Raimundo Montt Vicuña y Mauricio Cifuentes Contreras.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de enero de 2021, Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentó un PdC y, junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-166-2020, y complementó solicitud de ser notificado mediante correo electrónico, agregando las casillas que se indican en la parte resolutive. Adicionalmente, a esta presentación adjuntó antecedentes que indica.

15. A continuación, por medio de la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-166-2020**, de fecha 7 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente

**rechazó el programa de cumplimiento** presentado por Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., en base a los motivos que allí se explicitan. Adicionalmente, se resolvió tener por acompañados los antecedentes presentados con fecha 25 de enero de 2021. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular –a las casillas indicadas por ella en la presentación de su programa de cumplimiento–, con fecha 8 de abril de 2021, lo cual consta en el expediente del presente procedimiento.

16. Que, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-166-2020, se informó a la titular que contaba con un saldo de plazo de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, desde la notificación de dicha resolución.

17. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de abril de 2021, Paloma Infante Mujica, en representación de Constructora Ingevec S.A., realizó una presentación mediante carta conductora, por medio de la cual formuló sus descargos. Asimismo, a dicha presentación adjuntó copia de correo electrónico cuyo asunto es “*Fwd: Solicita Reunión de Asistencia (D-166-2020)*”, de fecha 18 de enero 2021.

18. Con fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-166-2020**, se tuvo por presentado el escrito de descargos presentado por Paloma Infante Mujica, en representación de Constructora Ingevec S.A.; y, adicionalmente, se incorporó al presente procedimiento los antecedentes acompañados.

19. Que, la antedicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular, con fecha 13 de septiembre de 2021, lo cual consta en el expediente del presente procedimiento.

### III. DICTAMEN

20. Con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C.-Dictamen N° 135/2021, el instructor derivó a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

### IV. CARGO FORMULADO

21. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 29 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>66 dB(A)</b> , medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="743 899 995 1004"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

**V. PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA TITULAR**

22. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 25 de enero de 2021, Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentó un PdC.

23. Posteriormente, con fecha 7 de abril de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-166-2020, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado, pues no dio cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, entre otras consideraciones allí expuestas.

**VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE LA TITULAR**

24. Habiendo sido notificada Constructora Ingevec S.A. de la Res. Ex. N° 2/Rol D-166-2020, presentó un escrito de descargos dentro del saldo de plazo otorgado para el efecto, correspondiente a siete (7) días hábiles.

**a) Del escrito de descargos de fecha 19 de abril de 2021:**

25. Constructora Ingevec S.A., en primer lugar y en lo medular, precisó lo siguiente: “[...] considerando que la medición que dio origen al presente procedimiento sancionatorio es de fecha 29 de diciembre de 2017, tal como lo señala el IFA, y que la notificación se entiende realizada el día 4 de enero de 2021, se verifica el plazo de prescripción extintiva de 3 años consagrado en el artículo 37 de la LOSMA al no haberse ejercido la acción de manera oportuna.”.

26. En seguida se indicó que la empresa constructora ha colaborado en el presente procedimiento y “[...] *siempre ha tratado de promover el cumplimiento a través de la presentación de programas de cumplimiento [...]*”, razón por cual se solicitó una reunión de asistencia en la cual se planteó a la SMA que la faena constructiva ya se encontraba finalizada y las dificultades que de dicha circunstancia se derivaba.

27. En subsidio a lo ya formulado por la titular, se reprodujeron los hechos de los que ya se da cuenta en autos para finalizar precisando lo siguiente: (i) que a la fecha de la formulación de cargos, ya no era posible implementar medidas para mitigar la infracción, sin perjuicio de los esfuerzos realizados por ella por generar una buena relación con la comunidad en la cual se insertó la faena constructiva; (ii) que los hechos constatados en la fiscalización de fecha 29 de diciembre de 2017 “[...] *corresponde a situaciones aisladas, que se verificaron en forma puntual, y que en ningún caso reflejan el estándar de emisión de ruidos existente al interior de la Obra [...]*”; y, (iii) que las medidas constructivas que habría adoptado la empresa, las cuales ya fueron puestas en conocimiento a esta Superintendencia a través de la presentación de un PdC, pese al desconocimiento de la infracción, reflejarían “[...] *la buena disposición y voluntad de mi representada.*”.

28. Finalizó la presentación solicitando que, en caso de que Constructora Ingevec S.A. no sea absuelta, se consideren las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, a decir, “[...] *la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medioambiente ni a la salud de las personas, [...] no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción, [...] se ha actuado sin intencionalidad de infringir la Norma de Emisión de Ruidos [...]*”.

**b) Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia:**

29. Prescripción del hecho infraccional. De acuerdo con lo indicado por la titular, la fiscalización a partir de la cual se dio inicio al presente procedimiento se llevó a cabo el día 29 de diciembre de 2017 y, por otro lado, la notificación de la formulación de cargos se produjo el día 4 de enero de 2021 –lo cual coincide con la aplicación de la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880–. **Hechos sobre los cuales no recae controversia alguna en autos**, pues coincidirían con lo reseñado en esta resolución; y, en atención a lo indicado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-166-2020.

30. A continuación, es menester tener a la vista lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, en cuanto “[...] las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos [...]”, pues de lo indicado en el considerando anterior es dable concluir que **el hecho infraccional al momento de verificarse su notificación, según lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880, se encontraba prescrito**. Ello será ponderado en el acápite correspondiente de este acto.

31. Según lo anterior, se prescindirá de analizar las demás alegaciones esgrimidas por la titular, atendida la entidad y las consecuencias que se derivan de la prescripción en el presente procedimiento administrativo.

32. No obstante lo anterior, respecto a lo indicado por la titular en el considerando N° 26, viene al caso precisar a Constructora Ingevec S.A.

que la promoción del cumplimiento no debe redundar únicamente en la presentación de un programa de cumplimiento una vez que esta Superintendencia interviene a través de una formulación de cargos, sino de la observancia y las labores preventivas que debiera llevar a cabo la constructora respecto de emisiones generadas por actividades de esta especie, más aún cuando se trata de una norma de emisión cuya entrada en vigencia se remonta a junio del año 2014, y que tiene una aplicación de carácter general.

## VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

33. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

34. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del infractor.

35. En relación con la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>.

36. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes de este acto.

37. Debido a lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, tal como consta en el acta de inspección ambiental de fecha 29 de diciembre de 2017, así como en la ficha de información de medición de ruido y en los certificados de calibración, todos ellos incluidos en el informe de fiscalización remitido a este Departamento. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los considerandos N° 5 y siguientes de esta resolución.

38. En el presente caso, tal como consta en esta resolución, la titular no presentó descargos con alegaciones ni realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el 29 de diciembre de 2017, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

39. En consecuencia, la medición efectuada por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, el día 29 de diciembre de 2017, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 66 dB(A), en horario diurno, en condición interna con

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.



ventana abierta y desde un receptor sensible con domicilio en calle Premio Nobel N° 3476, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago, homologables a la Zona II de la norma de emisión de ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por un ministro de fe, y no haber sido desvirtuadas ni controvertidas en el presente procedimiento.

40. No obstante lo anteriormente expuesto, en el presente caso, no resulta posible configurar la infracción por haber transcurrido más de tres años entre la constatación del hecho infraccional y la notificación de la resolución que formuló cargos. Por esta razón, si bien concurren los elementos que permitirían determinar la existencia de una infracción, ésta no se configura por encontrarse prescrita, y en este sentido, según se concluirá en el presente acto administrativo, no podrá aplicarse sanción a su respecto.

### VIII. PRESCRIPCIÓN DEL HECHO INFRAACCIONAL

41. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes –lo cual importa actuar dentro de su competencia y ejercer únicamente aquellas atribuciones que expresamente hayan sido conferidas por el ordenamiento jurídico en el marco de su servicio a la persona humana y la satisfacción de necesidades públicas. Es así como el legislador ha dotado a los organismos públicos de determinadas potestades cuyo ejercicio se justifica en la especial función que deben cumplir, y dentro de las cuales emerge la potestad sancionadora o punitiva de la Administración del Estado; dicha potestad, en cuanto constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal, se encuentra limitada por una serie de principios cuyo objeto es asegurar que –en la imposición de una sanción administrativa– al particular se le reconozcan idénticas garantías constitucionales que rigen en el ámbito penal<sup>2</sup>, recogidas y sistematizadas por el Derecho Administrativo Sancionador.

42. Precisamente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, a la SMA se le han otorgado –entre otras– las facultades de: **(i)** instruir un procedimiento sancionatorio en contra de quien incurra en la comisión de un ilícito de carácter ambiental y **(ii)** aplicar una sanción una vez acreditada y configurada la infracción. Luego, conforme con lo expuesto en el considerando precedente, en la sustanciación de los procedimientos administrativos regulados en la LOSMA, este organismo deberá observar –en todo momento– los principios del derecho administrativo sancionador, entre los cuales se encuentra el principio de prescriptibilidad.

43. El referido principio se vincula directamente con los principios de seguridad y certeza jurídicas que exige la aplicación del derecho a la regulación de la vida en sociedad, de modo tal que sus destinatarios puedan actuar confiadamente bajo la preceptiva vigente y prever las consecuencias jurídicas de su conducta; para ello resulta crucial reconocer jurídicamente instituciones tales como la prescripción extintiva, la cual “*propende al resguardo del orden social y a la seguridad, estabilidad y consolidación de las relaciones jurídicas*”<sup>3</sup> y constituye un principio general del Derecho.

<sup>2</sup> La aplicación de los principios penales constitucionales al Derecho Administrativo Sancionador, ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (véanse Sentencia Rol N° 244, considerando 9º, 26 de agosto 1996 y Sentencia Rol N° 479, considerando 5º, 8 de agosto 2006).

<sup>3</sup> Corte Suprema, Sentencia Rol N° 4678-2009, de 2 de agosto 2011, considerando 4º.

44. En el contexto del Derecho Administrativo Sancionador, el transcurso del tiempo cobra relevancia puesto que se espera que el órgano competente ejerza sus facultades oportunamente, con celeridad y eficiencia, de modo tal que si no se ejercen a tiempo –sea por razones imputables o ajenas a la Administración– ésta deberá declarar la prescripción mediante el respectivo acto administrativo.

45. Así, aplicando el principio de prescriptibilidad, la Contraloría General de la República ha sostenido que la Administración tiene la obligación de declarar la prescripción de la acción ejercida contra un presunto infractor, **una vez transcurrido el plazo legal para hacer efectiva la respectiva responsabilidad**. Específicamente, se dictamina *“que los organismos de la Administración no sólo pueden, sino que deben declarar de oficio la prescripción de la acción (...) dictando al efecto el acto administrativo que corresponda, en todos aquellos casos en que de los antecedentes del procedimiento sumarial aparezca que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacer efectiva la responsabilidad (...) sin que (...) haya sido sancionado”*<sup>4</sup>.

46. Según lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en este acto administrativo; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, el hecho infraccional sobre el cual se fundamenta la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento **se encontraba prescrito al momento de su notificación**. En efecto, al haberse conestado el hecho durante la actividad de fiscalización de fecha 29 de diciembre de 2017, este prescribió a los tres años contado desde aquel momento, vale decir, el 29 de diciembre del año 2020.

47. A continuación, tal como se indica por la titular en la formulación de sus descargos, consta en los antecedentes con los que ya cuenta esta Superintendencia y se precisó en el considerando N° 8 de esta resolución, la titular fue notificada válidamente de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-166-2020, con fecha 4 de enero de 2021, todo lo anterior, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, el cual dispone que *“[l]as notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda [...]”* (énfasis agregado), lo cual en autos se verificó el día 29 de diciembre del año 2020.

48. En suma, de acuerdo con el artículo 37 de la LOSMA, el hecho infraccional sobre el cual se fundamenta la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento **se encuentra prescrito**.

49. Por lo tanto, dado que la infracción configurada se encuentra prescrita, no resulta pertinente desarrollar los aspectos vinculados a la clasificación de la infracción, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por cuanto no es posible ejercer la potestad sancionatoria de la SMA respecto de hecho materia de cargo.

50. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

<sup>4</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N°34.407, de 28 de julio de 2008.

**PRIMERO.** En atención a lo señalado en esta resolución y a los antecedentes que constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, en relación con el hecho infraccional consistente en “*la obtención, con fecha 29 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”, **absuélvase del mismo a Constructora Ingevec S.A., por encontrarse prescrita la infracción.**

**SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**PTB/CSS/MPA**

**Notifíquese por correo Electrónico:**

- Constructora Ingevec S.A., a las casillas electrónicas: [gcallfupan@ingevec.cl](mailto:gcallfupan@ingevec.cl); [abalocchi@ingevec.cl](mailto:abalocchi@ingevec.cl); [pinfante@moralesybesa.cl](mailto:pinfante@moralesybesa.cl) ; y, [mbannura@moralesybesa.cl](mailto:mbannura@moralesybesa.cl).

**Notifíquese por carta Certificada:**

- Sonia Concha Rodríguez, calle Premio Nobel N° 3476, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente,
- Equipo sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-166-2020**

**Expediente N° 31.145/2020**



Código: 1638217513823  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>